**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 37/2023**

**ACTORA: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** **RADIO SONORA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del **expediente número 37/2023**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA**, reclamando de dichas autoridades, la homologación y/o nivelación salarial, diferencias salariales, aguinaldos y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además del pago de remuneraciones adicionales y/o especiales correspondientes al nivel 12; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** promoviendo demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y de **RADIO SONORA**, reclamando la homologación salarial y pago de las diferencias de salarios derivadas de dicha acción.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés [ff. 6-7], por considerar que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previno a la actora, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de correspondiente auto, la aclarara, completara o corrigiese y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

**3.-** Por otra parte, mediante escrito y anexos presentados el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora [ff. 8-21], se tuvo por a la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** aclarando su demanda y ofreciendo las pruebas de su intención.

**4.-** Posteriormente, y mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés [ff. 22-23], se le admitió la demanda a la parte actora en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA.**

**5.-** Seguidamente, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se recibió el escrito de contestación a la demanda signada por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de **RADIO SONORA** [ff. 34-45], acordado el dos de junio del mismo año, que, en síntesis, planteó lo siguiente:

A) Negó que la actora tenga derecho a reclamar la homologación salarial, bajo el argumento de que no le corresponde el nivel con las funciones que realiza, en virtud de que su nombramiento corresponde al de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* con nivel salarial 8B autorizado en el Tabulador Integral de Gobierno establecido en el Decreto 16 del Presupuesto de Egreso del Estado de Sonora, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Boletín Oficial del Estado.

B) Aunado a lo anterior, expuso que la actora no acredita realizar funciones de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* con nivel salarial 12, al que le correspondan las funciones previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

C) En cuanto a los hechos, admitió la fecha de ingreso de la actora, así como el último puesto otorgado, con nombramiento de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pronunciándose sobre las percepciones de la actora; no obstante, negó la ratificación de dicho puesto por conducto del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de Radio Sonora, en el mes de septiembre de dos mil veintiuno.

**6.-** Por su parte, el uno de junio de dos mil veintitrés se recibió el escrito de contestación a la demanda signada por el apoderado legal del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA** [ff. 47-122], acordado el doce de junio del mismo año, que, en síntesis, negó en términos generales la existencia de una relación de trabajo entre **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, sino que dicha relación se configura únicamente entre la actora y la codemandada **RADIO SONORA**, por lo que negó las prestaciones demandadas por la accionante.

**7.-** Ante la negativa de las partes de acudir a la audiencia conciliatoria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés [ff. 127-128], el día once de septiembre siguiente, este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas de la **actora** las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: 1) copia simple de la credencial de trabajo a nombre de la actora, 2) Copia simple de un recibo de nómina a nombre de la actora, 3) Nombramiento de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a nombre de la actora, expedido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y, 4) Impresión de los Tabuladores de Sueldos del Gobierno del Estado correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; sin que pase por alto que la actora no exhibió las documentales a que se refiere en los puntos 7 y 8 del escrito recibido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [ff. 08-21]; **III.- INFORME** a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; **IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** y; **V.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA**.

Como pruebas de **RADIO SONORA**; **autoridad demandada** en el presente procedimiento se admitieron las siguientes: **I.-** **CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- CONFESIONAL TÁCITA**; **III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.

Por último, como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; **también demandada en el presente juicio**, se admitieron las siguientes: **I.-** **CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **III.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** y; **IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, con excepción de la confesional a cargo de la actora (declarada desierta mediante auto de veinte de octubre de dos mil veintitrés [foja 154]) por medio de auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro [foja 197], **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Al respecto, cabe apuntar que el artículo 1° del Reglamento Interior de Radio Sonora, prevé a dicha institución como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Bajo esa óptica, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, en los términos antes expuestos, se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de* ***todas las entidades y dependencias públicas*** *en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-*** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del* ***Estado****, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de* ***los otros organismos descentralizados****, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA** con la actora del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organis mos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”*

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.*** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** No obstante que ésta no se aborda de manera oficiosa en los juicios del servicio civil, se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que, si bien la parte demandada controvirtió la oportunidad de la demanda, ya que estimó que operaba la prescripción de la acción intentada, resulta inexacta la pretensión del demandante respecto al encuadrar la prestación reclamada como nulidad de nombramiento prevista en el artículo 102 de la Ley burocrática, en virtud de que la actora ejercita una acción diversa, correspondiente a la nivelación de salarios y una acción subsidiaria de asignación de categoría superior, lo que constituye una cuestión de tracto sucesivo, o sea, de aquellos cuyos efectos se realizan diariamente, de momento a momento; por lo tanto, este Tribunal decreta improcedente la excepción de prescripción respecto a la acción de nivelación de salario.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio orientador emitido por la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal de rubro y texto siguiente:

***“SALARIOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NIVELACION DE.*** *Si se ejercitó una acción de nivelación de salarios y una subsidiaria de asignación de categoría superior, equivalente a la del salario que se exigía para la nivelación encontrándose el trabajador reclamante presentando sus servicios, como el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, o sea, de aquellos cuyos efectos se realizan diariamente, de momento a momento, en igual forma nacen y son exigibles las acciones aludidas y por consiguiente no pueden prescribir mientras las labores se sigan ejecutando y el contrato de trabajo esté en vigor, aunque desde luego no puede sostenerse lo mismo respecto de la acción de pago de diferencias de salarios y de prestaciones económicas inherentes al puesto superior, que sí prescriben en el término de un año, conforme a la norma del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo; pero como en el caso, estas últimas prestaciones únicamente se exigieron a partir de un año anterior a la fecha de la demanda, resulta que la excepción de prescripción opuesta por la demandada, fue improcedente y al declararlo así la autoridad responsable, no incurrió en violación de garantías individuales.”*

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** compareció al presente juicio por conducto LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de apoderado y representante legal y **RADIO SONORA** por conducto LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; teniendo ambas autoridades capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que todas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto al escrito inicial y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA** se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estatal; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA**, fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda entablada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, manifestó que le corresponde una nivelación salarial superior a su puesto desempeñado como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por establecerse así en la Ley de Archivos del Estado de Sonora; reclamando el pago de las diferencias que resulten del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, las remuneraciones adiciones y/o especiales que señala el tabulador del Gobierno del Estado, así como el pago de las diferencias que resulten en el pago de las aportaciones al régimen de seguridad social.

Por su parte, **RADIO SONORA**, sostiene que las prestaciones reclamadas por el actor no son procedentes. Esto se debe a que el nivel salarial no se corresponde con las responsabilidades asignadas ni con el nombramiento nominal o funcional como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con carácter de base nivel 8; además, de que su nombramiento fue aceptado por la misma, y la trabajadora no ejerció su derecho para impugnar la nulidad del nombramiento conforme al artículo 102 [fracción I, inciso a)] de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se argumenta que el puesto asignado se ajusta plenamente a la clave de puesto \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, nivel 8, según el decreto número 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2022.

Por otro lado, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, sostiene que las prestaciones reclamadas por la actora carecen de acción y derecho para reclamar las prestaciones que reclama en su demanda. Esto se debe a que niega lisa y llanamente la relación obrero patronal con la actora, ya que la demandante en ningún momento realizó trabajo alguno para el Gobierno del Estado, siendo inexistente la relación laboral.

En primer lugar, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 3, 11, 13, 17 y 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismos que recogen entre otros, el principio consistente en que a trabajo igual, corresponde salario igual, contenido en el numeral 123, en su apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A mayor ilustración se transcriben los preceptos antes citados:

***“ARTICULO 3.-*** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

***ARTÍCULO 11.-*** *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.*

***ARTÍCULO 13.-*** *Serán condiciones nulas y no obligan a los trabajadores, aún (*Sic*) cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:*

***I.*** *Una jornada mayor de la permitida por esta ley;*

***II.*** *Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años;*

***III.*** *Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;*

***IV.*** *Un salario inferior al mínimo general de la zona donde se presten los servicios;*

***ARTÍCULO 17.-*** *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.*

***ARTÍCULO 31.-*** *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.”*

De la lectura de los preceptos transcritos, si bien se observa que contiene diversos criterios o principios reguladores de los sueldos de los servidores públicos, incluido el relativo a que deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además deben estar previstas en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y que en un sentido amplio, dichos principios normativos pueden dar lugar al ejercicio de la acción de nivelación de salarios pretendida por la demandante, pero debe hacerse la aclaración que en tales numerales no se establece a cuál de las partes recae la carga de la prueba para demostrar la diferencia entre funciones o actividades tratándose de servidores públicos que ejerzan la homologación y/o nivelación de salarios.

Asimismo, tampoco se desprende de la Ley burocrática estatal norma o principio alguno que permita esclarecer lo anterior, lo cual se corrobora de lo dispuesto en su capítulo III, que regula lo relativo al procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que establece lo siguiente:

***“ARTICULO 113.-*** *El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.*

***ARTÍCULO 114.-*** *La demanda deberá contener:*

1. *Nombre y domicilio del reclamante;*
2. *El nombre y domicilio del demandado;*
3. *El objeto de la demanda;*
4. *Una relación detallada de los hechos;*

*La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.*

*Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.*

***ARTÍCULO 115.-*** *La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la fecha en que aquella fuere notificada. El término se ampliará en dos días cuando el demandado resida fuera de la capital del Estado.*

***ARTÍCULO 116.-*** *El Tribunal, inmediatamente que se reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.*

***ARTÍCULO 117.-*** *Las audiencias estarán a cargo del Secretario de Acuerdos, quien resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

***ARTÍCULO 118.-*** *El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor, después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.*

***ARTÍCULO 119.-*** *En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a los hechos supervivientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.*

***ARTÍCULO 120.-*** *Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

***ARTÍCULO 121.-*** *Los funcionarios del Estado y los Municipios podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.*

***ARTÍCULO 122.-*** *Los trabajadores acreditarán a sus representantes ante el Tribunal mediante simple carta poder.*

***ARTÍCULO 123.-*** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.*

***ARTÍCULO 124.-*** *Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero sobre la nulidad de sus actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano de acuerdo a los principios a que se refiere el artículo anterior.*

***ARTÍCULO 125.-*** *La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.*

*Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.*

***ARTÍCULO 126.-*** *El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier forma.*

*Las sanciones consistirán en amonestación o multa y ésta no excederá de $200.00 tratándose de trabajadores y de 2,000.00 tratándose de funcionarios.*

***ARTÍCULO 127.-*** *Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.*

***ARTÍCULO 128.-*** *Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados.*

***ARTÍCULO 129.-*** *Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.*

***ARTÍCULO 130.-*** *Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje, serán inapelables y deberán cumplirse desde luego por las autoridades correspondientes. El Estado se sujetará a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.*

*Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.*

***ARTÍCULO 131.-*** *Las autoridades administrativas y judiciales estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.”*

Como puede observarse, de las normas procesales anteriores no deriva regla alguna vinculada con la forma en que la autoridad del trabajo deberá fijar las cargas procesales; puesto que solamente su artículo 113 señala, en concreto, que:

*"El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda"*.

Ante tal situación, debe acudirse a la aplicación supletoria de normas, institución que se encuentra prevista en el artículo 10 de la ley burocrática local en análisis, en la que se establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, no se establecen disposiciones específicas sobre la distribución de la carga probatoria en el juicio, por lo tanto, es necesario recurrir a la normativa contenida en la Ley Federal del Trabajo, la cual aborda de manera clara la resolución de este tipo de situaciones.

En cuanto a las cargas probatorias en el juicio laboral, que regula la Ley Federal del Trabajo, es pertinente mencionar, que en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 175/2008-SS, del catorce de enero de dos mil nueve, se estableció lo siguiente:

*"... Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común acabados de mencionar, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora..."*

De lo anterior se desprende que la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas sobre la carga probatoria, en las que el principio fundamental es la de relevar al trabajador de dicha carga procesal cuando existan otros medios para descubrir la verdad de los hechos en cuestión.

También se determinó en tal resolución que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, estos preceptos disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 784.-*** *El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

1. *Fecha de ingreso del trabajador;*
2. *Antigüedad del trabajador;*
3. *Faltas de asistencia del trabajador;*
4. *Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
5. *Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*
6. *Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.*

*La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.*

*Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;*

1. *El contrato de trabajo;*
2. *Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
3. *Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
4. *Disfrute y pago de las vacaciones;*
5. *Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
6. *Monto y pago del salario;*
7. *Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
8. *Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.*

*La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza e probar su dicho por otros medios.*

***ARTÍCULO 804****. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

1. *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
2. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
3. *Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
4. *Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
5. *Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.*

***ARTÍCULO 805.-*** *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por la trabajadora del servicio civil consistió en la nivelación entre la remuneración que recibe y aquella otra, superior, establecida en una disposición estatal.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar los extremos anteriores, es decir, que labora en igualdad de condiciones a las establecidas en la ley estatal y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que las expresadas en la ley estatal donde se establece deberá recibir una mayor remuneración.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 784 citado establece en sus fracciones VIII y XII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, o sobre el monto y pago del salario, rubros que en un sentido amplio podrían dar lugar a considerar que si se acreditan se tendrían por comprobados los extremos de la acción de nivelación de salarios a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en la especie no se trata de demostrar si se tiene o no una misma jornada de trabajo o si se pagó o no el salario correspondiente, casos en que al patrón le corresponde demostrar la duración de la primera y la cantidad y la fecha en que se pagó el segundo, sino que lo que debe demostrarse es que a pesar de desempeñarse en un puesto y realizar las labores establecidas en la ley estatal en los mismos términos, se le remunera en forma inferior a lo estipulado, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es a la trabajadora demandante. De tal suerte que no puede subsumirse la circunstancia específica de la nivelación salarial reclamada en los casos delimitados de forma concreta y enunciativa en el multicitado artículo 784 de la ley laboral aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil; así como tampoco puede interpretarse en el sentido de ampliar los supuestos que fueron enunciativa y limitativamente previstos en el referido dispositivo por parte del legislador, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa de la carga probatoria establecida al patrón, puesto que, se insiste, correspondía al trabajador acreditar ese extremo de su pretensión.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el numeral 804 de la propia Ley Federal del Trabajo, que obliga a la parte patronal a conservar y a exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o de personal o recibos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos o de las primas señaladas en la propia ley, pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostrarían lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realiza materialmente labores en igualdad de condiciones establecidas en la ley estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial** **2a./J. 57/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.*** *El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.”*

 Ahora bien, en relación con el organismo denominado **RADIO SONORA** de acuerdo al artículo primero de su decreto de creación número 368, que consta en el Boletín Oficial del Estado número 17 Sección I, de fecha 26 de agosto de 1985, se instituye a **RADIO SONORA** como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonios propios; asimismo, en su artículo 11 dispone que las relaciones de trabajo entre **RADIO SONORA** y **sus trabajadores**, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

En ese sentido, si la actora fue nombrada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por la entonces Directora General de **RADIO SONORA**, sin que exista controversia sobre tal hecho, se concluye que la dependencia para la que la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** prestó sus servicios fue **RADIO SONORA**, quien, como se estableció previamente, cuenta con personalidad jurídica, aunado a que su decreto de creación regula las relaciones con sus trabajadores al tenor de la Ley del Servicio Civil, sin que ello derive en una responsabilidad solidaria en cuanto a la codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** que, además, negó la relación de trabajo con la actora.

En consecuencia, y ante la falta de material probatorio aportado por las partes que genere indicios sobre la relación de trabajo o prestación de servicios, en función de un nombramiento expedido por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** se estima innecesario vincularlo a la controversia planteada en el presente juicio.

Por otra parte, en concordancia con lo expuesto anteriormente, la Ley de Archivos para el Estado de Sonora tiene carácter de orden público y es de aplicación general en todo el territorio del estado de Sonora.

Dentro de los entes sujetos a esta ley se encuentran los órganos autónomos, incluido el organismo **RADIO SONORA**, según infiere en lo establecido en su artículo primero, que a continuación se transcribe:

***“ARTÍCULO 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales,* ***órganos autónomos****, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.*

*Asimismo, determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.”*

 Ahora bien, la trabajadora sustenta su reclamo con base en lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley de Archivos del Estado de Sonora, específicamente en el artículo 27, el cual aborda con respecto del área de coordinación de archivos.

Este artículo establece que el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* debe tener al menos el nivel de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado; sin embargo, en el mismo artículo se establecen ciertos requisitos para acceder a este puesto, como la necesidad de contar con estudios mínimos y experiencia acreditada, además de desempeñar las funciones especificadas en la ley. Para mayor claridad, se reproduce el texto del artículo en cuestión:

***“ARTÍCULO 27.-*** *El área \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*s, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.*

*El titular del área coordinadora deberá contar con estudios mínimos de licenciatura en áreas afines y los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes con sus responsabilidades.*

*El \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* será nombrado por el titular del sujeto obligado y deberá tener al menos nivel de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona nombrada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.”*

Consecuentemente, la trabajadora presentó como medios probatorios para sustentar su reclamo, entre otras, copia de credencial de trabajo [foja 14] a su nombre con fecha de expedición del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* donde se indica ostentaba un puesto como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y el original de su nombramiento [foja 21] con fecha del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, designándola como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de Radio Sonora por la entonces Directora General de dicha entidad; sin embargo, estos documentos son discrepantes, ya que, por un lado, su nombramiento indica que se desempeñaba como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mientras que por otro lado se menciona como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Además de los medios de convicción mencionados anteriormente y demás aportados por la demandante durante el juicio, en primer lugar, no se logró acreditar que contara con la educación académica mínima de licenciatura en áreas afines y, en segundo lugar, tampoco se acreditó la experiencia mínima de tres años, requisitos necesarios para asumir las responsabilidades asociadas al puesto en cuestión.

Asimismo, de las pruebas presentadas en el juicio, la demandante no pudo demostrar las funciones que desempeñaba y que deben ser acordes con las establecidas en el artículo 28 de la Ley de Archivos del Estado de Sonora. Por consiguiente, al no poder sustentar los aspectos esenciales en los que fundamenta su reclamo, a pesar de tener la carga probatoria para hacerlo, específicamente en cuanto a la nivelación de salarios, resulta **improcedente** conceder lo solicitado por la parte demandante.

Como resultado de la improcedencia de la acción principal consistente en la nivelación de salarios, y como consecuencia natural de las prestaciones asociadas a la acción principal, se declara **improcedente** el pago retroactivo por diferencias salariales, así como las diferencias de aguinaldos y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Del mismo modo, es improcedente el pago de las remuneraciones adicionales y/o especiales que señala el tabular del Gobierno del Estado de Sonora para el nivel 12.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente, ello según se expuso en el **Considerando I** del presente fallo.

**SEGUNDO:** No han **PROCEDIDO** las acciones intentadas por la **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA** por las razones expuestas en **último considerando (VIII)** de la presente resolución, y, en consecuencia:

**TERCERO:** Se **absuelve** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y **RADIO SONORA** de la homologación y/o nivelación de salarios pretendidos por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** así como de las acciones vinculadas a la acción principal, tales como el pago de las diferencias salariales retroactivas, aguinaldo y de aportaciones al régimen de seguridad social, así como el pago de remuneraciones adicionales y/o especiales, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales,de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Segundo Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Tercero Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas

Magistrada Cuarta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Quinta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General De Acuerdos

**LISTA.-** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 37/2023, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**